

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Tributación en actas notariales y criterios utilizados
para su aplicación**
-Tesis de Licenciatura-

Cristobal Osbaldo Herrera Chavez

Guatemala, agosto 2019

**Tributación en actas notariales y criterios utilizados
para su aplicación**

-Tesis de Licenciatura-

Cristobal Osbaldo Herrera Chavez

Guatemala, agosto 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Cristobal Osbaldo Herrera Chavez** elaboró la presente tesis, titulada Tributación en actas notariales y criterios utilizados para su aplicación.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TRIBUTACIÓN EN ACTAS NOTARIALES Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA SU APLICACIÓN**, presentado por **CRISTOBAL OSBALDO HERRERA CHAVEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTIZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Guatemala 13 de mayo 2019.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

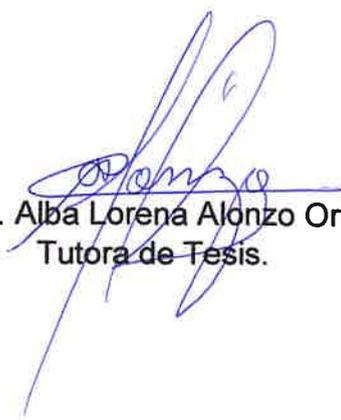
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutor** del estudiante: **Cristobal Osbaldo Herrera Chavez**, carné: **201201838**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Tributación en actas notariales y criterios utilizados para su aplicación**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz.
Tutora de Tesis.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de junio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **TRIBUTACIÓN EN ACTAS NOTARIALES Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA SU APLICACIÓN**, presentado por **CRISTOBAL OSBALDO HERRERA CHAVEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M.Sc. JOSE DOMINGO RIVERA LÓPEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Guatemala, 31 de julio de 2019.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de la tesis del estudiante **Cristobal Osbaldo Herrera Chavez**, carné **201201838**, titulada **Tributación en actas notariales y criterios utilizados para su aplicación**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

M Sc. José Domingo Rivera López
Revisor Metodológico

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CRISTOBAL OSBALDO HERRERA CHAVEZ
Título de la tesis: TRIBUTACIÓN EN ACTAS NOTARIALES Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA SU APLICACIÓN

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de agosto de 2019.

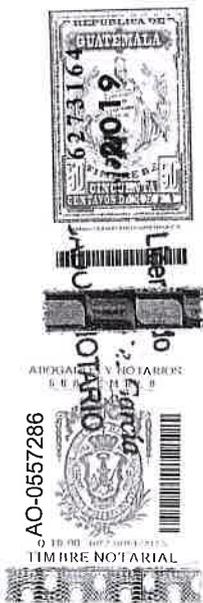
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



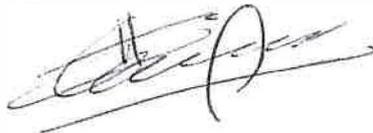
Dr. Enrique Fernando Sánchez Uscá
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, siendo las quince horas en punto, yo, **MELVIN EDIN ORDÓÑEZ GARCÍA**, Notario me encuentro constituido en la avenida reforma ocho guion sesenta zona nueve, Edificio Galerias Reforma, torre dos, oficina trescientos tres, de esta ciudad, en donde soy requerido por **CRISTOBAL OSBALDO HERRERA CHAVEZ**, de veintiséis de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento sesenta y siete, treinta y seis mil cincuenta y seis, cero ciento uno (2167 36056 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **CRISTOBAL OSBALDO HERRERA CHAVEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "TRIBUTACIÓN EN ACTAS NOTARIALES Y CRITERIOS UTILIZADOS PARA SU APLICACION"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que



determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número A0 guion cero quinientos cincuenta y siete mil doscientos ochenta y seis (A0-0557286) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número de registro seis millones doscientos setenta y tres mil ciento sesenta y cuatro (6273164). Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



f-)

ANTE MÍ:



Licenciado
Melvin Edin Ordóñez García
ABOGADO Y NOTARIO

Dedicatoria

A DIOS

De quien tengo la plena certeza que me brindo la fuerza, motivación, sabiduría y entendimiento, puesto que con mis propias fuerzas no hubiese podido dar por concluida una meta más en mi vida.

A MIS PADRES Y NOVIA

A quienes tengo tanto que agradecer desde la vida, me enseñaron principios y valores, los cuales han sido fundamentales para desarrollarme como persona y ahora como profesional. Y a mi novia que ha sido incondicional y me ha brindado su apoyo en todo momento.

A TODA MI FAMILIA

Un agradecimiento a todos mis hermanos, que desde pequeño me han apoyado en diversos aspectos de mi vida y especialmente a mi hermano y jefe que fue quien me inspiro a estudiar esta carrera y me dio la oportunidad de trabajar en el ámbito de mi profesión.

A MIS CATEDRATICOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIO

A quienes desde primer año de la carrera me compartieron sus conocimientos y experiencia, lo que me prepara para ejercer y ser buen profesional; y a mis compañeros con quienes compartimos muchas actividades y con quienes sé que cuento toda la vida.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA Y SUS AUTORIDADES

Por ser la entidad que me dio la oportunidad de prepararme como el profesional que siempre soñé, así mismo los exhorto a que sigan preparando profesionales, con principio y valores como lo hicieron conmigo ¡gracias!

Índice

| | |
|--|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Derecho Tributario | 1 |
| Timbres fiscales y Notariales | 14 |
| Actas Notariales | 27 |
| Registro Mercantil General de la Republica | 36 |
| Registro de las Personas Jurídicas | 46 |
| Análisis de resoluciones y sentencias en materia de la no doble o múltiple tributación en actas notariales | 62 |
| Conclusiones | 67 |
| Referencias | 69 |

Resumen

Durante el desarrollo de la investigación se analizaron diversas instituciones para entender la problemática objeto de investigación, consistente en determinar si los operadores del Registro Mercantil General de la Republica y Registro de las Personas Jurídicas están aplicando correctamente la ley en cuanto al criterio de que, en caso de existir un rechazo en una inscripción, la reutilización de timbres fiscales y notariales.

Se determinó que los empleados públicos ya indicados, en sus funciones están utilizando un criterio que se considera no apropiado, en virtud que la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es clara en indicar que el hecho generador es la emisión, suscripción u otorgamiento de documentos objeto de impuesto, cuando la inscripción no sufrió ninguna providencia dichos timbres cumplieron su fin para el cual fueron consignados.

En el caso de existir un previo por dichos registros los timbres consignados en dichas actas no cumplieron su fin, el acta notarial no nació a la vida jurídica para que el representante legal ejerza funciones, el fin de los timbres es cubrir el impuesto determinado en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para

Protocolos, por lo que los timbres se deberían de reutilizar en el acta nueva que se corrigió.

Se determinó que se podría incurrir en delito cuando de un acta notarial inscrita se despeguen los timbres y se reutilicen, pues ya cumplieron su objetivo y en esa práctica se estaría defraudando al Estado; por lo que, al comprar nuevos timbres para un mismo acto, se estaría vulnerando el principio de la no doble o múltiple tributación. Lo anterior se reforzó con las opiniones de Abogados y Notarios los cuales en su mayoría concuerdan en el mal uso de un criterio utilizado por dichos registros.

Palabras clave

Timbres. Acta de nombramiento. No doble o múltiple tributación. Criterio.

Introducción

La Constitución Política de la República de Guatemala, como la base fundamental del límite para el ejercicio de derechos y obligaciones, contiene los principios e instituciones generales para regular las relaciones sociales, ella reconoce el principio de la no doble o múltiple tributación, por lo que resulta importante y relevante estudiar dicho principio con el fin de que no sea vulnerado y en el caso de la presente investigación el estudio comprende la tributación en actas notariales y criterios utilizados en su aplicación.

El problema planteado en la presente investigación consistirá en el criterio utilizado por los operadores del Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro de las Personas Jurídicas, en el caso de un rechazo de un acta notarial de nombramiento, en cuanto a la reutilización de timbres fiscales y notariales, lo cual podría vulnerar el principio constitucional de la no doble o múltiple tributación.

Por lo que se establecerá si el Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro de las Personas Jurídicas, están aplicando correctamente la ley en cuanto al criterio ya indicado, si estos operadores pueden modificar la ley y si pueden aplicarla como deseen,

reforzando la presente investigación con opiniones jurídicas de profesionales del Derecho con amplia experiencia en la materia.

La presente investigación tiene su justificación en cuanto a que la posible vulneración de un principio constitucional de la no doble o múltiple tributación podría afectar a la población guatemalteca y en ese mismo sentido se fortalecería la seguridad y certeza jurídica necesaria para nuestra sociedad.

La metodología a utilizar en la presente investigación consiste en un análisis documental por medio del cual se pretende analizar si se está aplicando correctamente la ley en cuanto al criterio ya indicado, si estos operadores pueden modificar la ley y si pueden aplicar la ley como deseen.

El presente trabajo consta de seis subtítulos, el primero desarrollara el Derecho Tributario, en sus antecedentes hasta su regulación legal, el segundo los timbres fiscales y notariales, en sus antecedentes, finalidad, principios y su regulación legal, el tercero desarrollara las actas notariales, sus antecedentes y su regulación legal, el cuarto subtítulo el Registro Mercantil General de la Republica, en sus antecedentes, lo que se inscribe en dicho registro y que son los auxiliares de comercio, el quinto subtítulo el Registro de las Personas Jurídicas, en sus

antecedentes, que se inscribe en dicho registro y se desarrolla a los Representantes legales y el sexto y último subtítulo un Análisis de resoluciones y sentencias en materia de la no doble o múltiple tributación en actas notariales, en el cual se desarrolla opiniones jurídicas de profesionales del derecho.

Los objetivos de la presente investigación son, establecer si los operadores del Registro Mercantil General de la Republica y Registro de las Personas Jurídicas están aplicando correctamente la ley en cuanto al criterio de la reutilización de timbres fiscales y notariales y determinar y analizar el fundamento consignado en los rechazos de las actas notariales, utilizados por los operadores e del Registro de las Personas Jurídicas y el Registro Mercantil General de la Republica y tercero analizar la doble tributación y la legislación guatemalteca.

Tributación en actas notariales y criterios utilizados para su aplicación

Derecho Tributario

Antecedentes

Para entender el aporte que brindara esta área del Derecho Tributario a la presente investigación, es necesario establecer como se define esta área del Derecho, sus antecedentes, para entender desde que época provienen, como se conoce actualmente, ¿por qué el Derecho Tributario regula los tributos?, así como también es necesario indicar ¿qué es el Estado? ¿Cuáles son sus objetivos? y el ¿porqué de su existencia?

¿Qué es el Estado?

Se considera que el Estado como ente superior de una sociedad, es la organización política, jurídica de una sociedad, en determinado territorio, por medio de la cual se desarrollan diversos servicios públicos y otras actividades varias, para el desarrollo de sus ciudadanos, el cual debe contener una serie de elementos sine qua non, como población, territorio, gobierno y una finalidad para con los ciudadanos. Por lo que se puede deducir que en sociedades como las actuales y desde el pasado ha sido necesaria la existencia de un ente objetivo, independiente e imparcial que

regule las actividades de los ciudadanos, con el fin de evitar que se perjudique el derecho de otras personas y de manera general buscar el bien común de todos los ciudadanos.

¿Cuáles son los objetivos del Estado?

De manera general lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo en cuanto a los principios axiológicos y los primeros artículos, al indicar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que el fin supremo es la realización del bien común, así como en específico el artículo ciento diecinueve de la Constitución Política de la República de Guatemala.

¿El porqué de la existencia del Estado?

Aparte de las funciones, los objetivos y obligaciones establecidas en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el Estado como se abordará más adelante, su existencia es importante y trascendente para tratar de organizar los actos de los habitantes en sociedad, con el fin de garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, en todo sentido.

Antiguamente el hombre al convivir en sociedad tenía la necesidad que una persona dirigiera una determinada comunidad, en la medida que iba creciendo dicha comunidad surgieron necesidades básicas, como la salud, educación, seguridad, es ahí donde surge la idea constituir el Estado, es decir centralizar y encargar a determinadas personas la realización de ciertas actividades, por lo que comienzan a preguntarse ¿quién los dirigirá?, ¿quién tendrá la autoridad dentro del territorio?, ¿quién prestara servicios públicos?, ¿cómo se elegirá a los gobernantes?, ¿cuáles son las limitaciones a los mismos?, siempre buscando el objetivo para el cual se constituye un Estado que es el desarrollo de la persona, por consiguiente surge la idea que para que el Estado funcione necesita prestar servicios públicos y para prestar esos servicios públicos es necesario obtener dinero, por lo que de ahí surge la idea de los tributos.

La tributación nace de lo religioso, por la necesidad del hombre de tener algo sobrenatural en que creer, haciendo ofrendas en especie, o sacrificio de animales y hombres. En un inicio los tributos eran voluntarios, posteriormente obligatorios para los religiosos, con ello aumentaron su poder económico. Continuando con los antecedentes del Derecho Tributario la escasez de alimentos, de agua, llevo a estas tribus a la guerra con otras tribus, pues era una forma de enriquecerse, las tribus más fuertes vencían a las tribus más débiles, les quitaban sus bienes, los volvían esclavos y los vencidos pagan tributos.

Luego de estos problemas surgen tribus con la idea de crear un ente público, es decir el Estado facultado con el poder de que se encargue de las necesidades de estas tribus y con ello surge la idea de cómo subsistirá el Estado, como se financiara, lo que llevo a la necesidad de pagar tributos. El Derecho Tributario siempre ha existido, desde el inicio de las sociedades pues se puede decir que es necesario, y ello es un proceso de evolución a como hoy en día se le conoce, pues eran disposiciones entre tribus, ahora los tributos son del ámbito del derecho, tomaron categoría de leyes.

La organización tributaria “inicia con los mayas desde el año 1000 antes de Cristo se constituyó una organización social complicada” (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales, 2007, p. 17), se presume que por el ejercicio de su comercio, producción e intercambio surgieron los denominados tributos. Se cree que el tributo se pagaba por medio de la agricultura, en las guerras, en la construcción y en la conquista, con lo cual se indica que hubo diversas formas de pago de tributos.

La corona española instauró un sistema administrativo único e innovador en aquella época, el cual tenía como fin consolidar el poder absoluto para el rey, con el fin de que en una persona recayera las múltiples funciones, por lo que el sistema económico político creó sus cimientos en la

explotación, así como en el tributo que ponía en circulación de bienes como el maíz, trigo, algodón, cacao entre otros.

Guatemala posee una estructura tributaria fiscal conservadora, esto quiere decir que existe por parte de la sociedad oposición a cambios radicales en cuanto a la imposición de más carga tributaria, es respetuosa de las leyes y procedimientos establecidos, en virtud de privilegios como exenciones, exoneraciones, lo cual en cierta manera debilita al Estado para cumplir con sus fines, pero lo anterior fortalece la creación de empleo, la creación de la libre empresa, beneficios para los ciudadanos y por ende el crecimiento de las sociedades en materia económica. Se puede indicar que en Guatemala en todas sus épocas tanto con los gobiernos de facto, los cuales fueron muchos y en la mayoría de casos de forma violenta, como en gobiernos democráticos a partir de la firma de los acuerdos de paz en 1996 se sufrieron grandes cambios jurídicos, administrativos políticos y sociales para alcanzar y depurar el sistema tributario actual, acorde a la realidad de los guatemaltecos.

Definición de Derecho Tributario

Es el área del Derecho público que contiene el conjunto de normas, principios, instituciones jurídicas, reglamentos y otras regulaciones establecidas en ley que desarrollan la actividad tributaria y en específico,

lo cual abarca los tributos, la relación jurídica tributaria, procedimientos administrativos tributarios, infracciones y sanciones tributarias, procedimientos judiciales en materia tributaria.

El área del Derecho Tributario desde el inicio de las sociedades siempre ha existido en diversas formas y se considera fundamental pues mediante esta área del Derecho se recaudan tributos, que sirven para que el Estado funcione y desarrollé las actividades en provecho de la sociedad, en ese sentido es como está establecido en la Constitución Política de la Republica de Guatemala. El Derecho Tributario o derecho fiscal es el área del derecho público que estudia las normas jurídicas a través de las cuales el Estado ejerce su poder tributario con el propósito de obtener de los particulares fondos que sirvan para sufragar el gasto público para lograr el bien común, definición que se considera correcta pues los elementos que contiene hacen que sea entendible. El Derecho Tributario lo define Jose Alvarado y Ottoniel Lopez (2014) como “conjunto de normas jurídicas que se refiere a los tributos que se establecen entre la administración y los administrados”. (p. 59).

La anterior es una definición corta y general, las normas en materia de Derecho Tributario son leyes específicas, ordinarias y del ámbito eminentemente tributario, la definición se queda corta al solo mencionar tributos, pues existe una clasificación de las clases de impuestos, la

administración debe entenderse como la potestad del Estado delegada en una institución para buscar los mecanismos de cobro de impuestos. Otra definición de un jurista es la de Manuel Ossorio, que en su diccionario jurídico define al derecho fiscal como:

Rama del derecho financiero que regula las relaciones entre el erario público y los contribuyentes, por medio de los impuestos de toda índole, las personas y los bienes gravados, las exenciones especiales, las formas y plazos de pago, las multas y otras penas, o los simples recargos que corresponde aplicar por infringir los preceptos sobre declaraciones, trámites y vencimientos. (p. 323).

El Derecho Tributario como actualmente se le conoce, se le denominaba también Derecho Fiscal, el autor antes citado define esta área del Derecho de manera más amplia, uniendo el Derecho Tributario como rama del Derecho Financiero, por lo que se considera que estas son áreas diferentes, contienen principios e instituciones autónomas y distintos que hace que su campo de estudio y de aplicación sea diferente, el autor citado hace énfasis en el vínculo entre el Estado y los contribuyentes de una obligación tributaria lo que se considera correcto en virtud que corresponde al Estado la potestad tributaria de cobro de impuestos y en caso de incumplimiento ejecutar lo que corresponda para el cobro debido de dichos impuestos y por último es una definición aceptable para definir el Derecho Tributario actual, como se indicó con la excepción de considerarse área del Derecho Financiero.

No se puede omitir tratar el tema de la relación jurídico tributaria, entender que es y en que consiste, pues de ella nacen las obligaciones del pago de los tributos, por lo que el licenciado Jose Alejandro Sandoval (2014) la define como: “se genera al darse la situación prevista en la norma legal, es decir la realización de diversos supuestos en las leyes, lo cual da nacimiento a la relación jurídica que tiene como contenido el cumplimiento de prestaciones tributarias”. (p. 163).

La anterior definición es de un profesional autor guatemalteco, la cual se considera que es entendible por el hecho de que la relación jurídica tributaria debe estar fundamentada en una ley, si los supuestos los regula una ley deben cumplirse y ello hace que la administración no tenga ningún problema al momento de iniciar las acciones correspondientes para el cobro de impuestos. Otra definición de un profesional, para entender en que consiste la relación jurídico-tributaria es la siguiente “el vínculo jurídico obligacional que se entabla entre el fisco como sujeto activo, que tiene la pretensión de una prestación pecuniaria a título de tributo y de un sujeto pasivo, que está obligado a la prestación (Héctor Villegas)” (licenciado Jose Alejandro Sandoval 2003, p. 163).

La definición anterior es aun más entendible pues abarca elementos que hacen su fácil comprensión, la relación es una obligación, para el pago de una prestación pecuniaria, establece los elementos personales de la

relación jurídica tributaria, al fisco y un sujeto obligado al pago de impuestos. Existen características de la relación jurídica tributaria, siendo estas, la existencia de una relación entre la relación jurídica tributaria y la potestad tributaria, pues una sin la otra no existe, debe existir un destinatario tributario, que en este caso es el Estado mismo pues dichos fondos que se recaudan son para uso y beneficio del Estado, esta relación jurídica tributaria se establece entre personas, que tengan la capacidad de obligarse y ya sea jurídicas o naturales.

En la relación jurídico tributaria existen elementos, como el elemento personal, que comprende un ente publico y los particulares, el hecho generador, siendo el presupuesto establecido en la ley que da nacimiento a la relación jurídico tributaria, elemento que se considera de importancia pues sin el habría abuso por parte del Estado y es importante para la presente investigación entenderlo para determinar en la presente investigación cual es el hecho generador del pago del impuesto de timbres en actas notariales de nombramiento.

Elemento objetivo, el cual consiste en determinar en la ley sobre que objeto recaerá un impuesto, por ejemplo, la renta, el patrimonio, el consumo, los actos, elemento base imponible, siendo el valor que se le da al objeto de impuesto, por ejemplo, en la celebración de una compraventa, el bien inmueble tiene que tener un valor, elemento

cuantitativo, consiste en el porcentaje establecido en la ley que junto con el hecho generador da como resultado el monto del impuesto a pagar y por ultimo el elemento temporal, el cual consiste en el tiempo establecido en la ley en el cual se debe pagar el impuesto, para no incurrir en mora y multas.

Anteriormente se definió al hecho generador y se indico el porque de la importancia para la presente investigación, por lo que surge una pregunta al respecto ¿Cuál es el hecho generador del pago del impuesto de timbres en actas notariales de nombramiento? En el caso de los timbres fiscales lo establece la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos en el artículo tres indicando: “artículo 3. del sujeto pasivo del impuesto y del hecho generador.

Es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento. La ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, como todas las leyes en materia tributaria establece el hecho generador, en el presente caso el hecho generador del pago del impuesto del timbre fiscal en actas notariales es la emisión y suscripción de documentos, en este caso acta notarial de nombramiento.

La Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, al respecto en su articulado indica “artículo 1. Se crea un impuesto, que cubrirán los Abogados y Notarios en ejercicio de sus profesiones. Dicho impuesto se recaudará por medio de timbres o estampillas específicas para el efecto, que se denominarán, según su clase y objeto, Forense y Notarial”. En el caso de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, no es clara en indicar el hecho generador, pero se deduce que el hecho generador es la actividad que realizan los abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones, siendo una de las funciones de los Notarios la realización de actas notariales de nombramiento, las cuales son inscribibles según el caso en el Registro Mercantil General de la Republica y Registro de las Personas Jurídicas. Para complementar y entender el porqué del hecho generador contenido en las leyes en materia tributaria y en este caso el timbre notarial, el artículo 3 de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial indica:

Artículo 3. El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina: ...
2. Timbre Notarial: sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa: ...c) Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Diez quetzales (Q.10.00).

El artículo tres citado de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial indica la forma en la cual se pagará dicho impuesto de timbre notarial, en el caso de la presente investigación las actas notariales de nombramiento que se inscriben en los registros objeto de la presente investigación,

cubren diez quetzales, lo cual como lo establece la ley citada es una tarifa específica y de cumplimiento obligatorio, caso contrario no se inscribe en dichos registros.

Naturaleza jurídica

El Código Tributario en su articulado establece que sus normas son de Derecho público ello porque el Estado como ente superior se relaciona con los particulares en cuanto al pago de impuestos y regirá las relaciones jurídicas que se originan de los tributos establecidos por el mismo Estado, el Código Tributario es claro en indicar que en caso de conflicto o aplicación de normas se aplicaran las del Código Tributario.

¿Qué quiere decir que sus normas son de Derecho Público?

El Derecho se divide en dos grandes áreas de manera general, en el Derecho público y en el Derecho Privado, el Derecho Público quiere decir, que en las relaciones que regula interviene el Estado con uno o más particulares y esa relación hace que sea público y por ende de cumplimiento obligatorio. En virtud de lo anterior el Derecho tributario es de Derecho Público, es un derecho de la colectividad, de interés social, prevalecen los intereses generales sobre los particulares, de fuerza obligatoria.

Regulación legal

La legislación guatemalteca regula el área del Derecho Tributario como las normas que delimitan el ejercicio de la potestad tributaria, en principio la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser la fuente formal por excelencia del ordenamiento jurídico y político de la sociedad guatemalteca, regula en algunos de sus artículos determinados principios e instituciones en materia tributaria, en la parte orgánica está regulada la estructura del Estado, su forma de gobierno, la competencia de los órganos administrativos para conocer las controversias entre otros.

Las leyes son creadas por el Organismo Legislativo, las cuales desarrollan en su contenido la aplicación de la ley a los contribuyentes, constituyendo cada ley especial tributaria la columna vertebral de determinado impuesto. La creación de normas es una facultad otorgada al Congreso de la República de Guatemala, así como, modificar y derogar leyes como lo regula el artículo ciento setenta y uno literal c de la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual se complementa con el artículo doscientos treinta y nueve de la misma ley.

La creación de un tributo en la República de Guatemala, conlleva obligatoriamente que en la misma ley sea creada por el Organismo Legislativo, en el pleno del Congreso, es que se debe regular la entidad que debe cobrar el tributo, quien administrara dicho impuesto, que

entidad se beneficiara del tributo, forma de pago, el hecho generador, la base imponible, la tasa imponible, las exenciones, sanciones e infracciones entre otros. Algunos de los tributos regulados en las normas ordinarias creadas por el Congreso de la Republica de Guatemala, a pagar en Guatemala son, el impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto de primera matricula, impuesto sobre circulación de vehículos, impuesto de importación, impuesto sobre las bebidas alcohólicas, impuesto al tabaco, impuesto sobre el petróleo, impuesto sobre distribución de cemento, impuesto sobre inmuebles, impuesto de ocupación hotelera, entre otros. Es de indicar que cada uno de los impuestos citados, tienen sus leyes específicas, así como sus respectivos reglamentos, los requisitos antes citados hace que el cobro del impuesto sea justo, legal y de cumplimiento obligatorio.

Timbres fiscales y Notariales

Antecedentes

En el imperio turco ya estaba vigente la ley del sello una ley creada por el parlamento británico, la que contenía un impuesto único y directo para las colonias de América Británica en la cual se requería a las colonias que los materiales como revistas, documentos legales, periódicos se publicaran en papel sellado y timbrados con un sello fiscal en relieve,

que era una forma de pagar el impuesto de timbre, siendo una de las varias fuentes de ingresos más efectivas de la época.

El uso de timbres fiscales comenzó con los sellos de postal que era un sello comprobante de pago del documento enviado. Su uso se extendió, por el éxito del sello de postal y en parte por modernizar el que hacer del gobierno, la presencia de un sello postal era una indicación de que el elemento en cuestión ya había pagado los costes necesarios. Los timbres fiscales han ido en detrimento principalmente en el presente siglo, con el aumento del uso de la informática lo cual así mismo ha reducido procedimientos.

Existe una diversidad de timbres fiscales en el mundo en cuanto al tamaño, color, valor, impuestos que cubren, por lo que según el tipo de impuesto que se cobre, así será el valor y forma de dichos timbres, así mismo en los países se establecen diversos métodos para inutilizar e indicar que un timbre ya fue utilizado, por ejemplo, tinta de lapicero, perforado, agujereado o desgarrado. Fue uno de los usos más tempranos de los timbres fiscales consistente en pagar tasas judiciales, por ejemplo, en los estados feudales indios ya en 1797, en esos países como otros han utilizado timbres fiscales en documentos legales para cubrir dicho impuesto, en algunos países ya no opera debido a la falsificación de estos, lo cual debilita la seguridad que se debe brindar a los ciudadanos.

El pago en documentos es uno de los antecedentes más viejos, aplicado a contratos, negocios, acuerdos, testamentos y otros actos civiles.

Definición timbre fiscal y notarial

Para entender el impuesto del timbre fiscal y notarial, hay que entender que son y en qué consisten los impuestos; Consiste en la prestación obligatoria y coercitiva comúnmente en dinero o en especie, que el Estado exige en virtud de una ley. Decimos que es prestación obligatoria pues el Estado impone al contribuyente determinado impuesto, no está consultado, simplemente crea la ley y la aplica, se dice que es en dinero pues el Código Tributario lo indica, únicamente en dinero y coercitiva pues el Estado puede ejercer su poder estatal para el cumplimiento de dichas obligaciones, en base al principio constitucional de legalidad regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los tributos se clasifican legalmente como lo establece el Código Tributario en impuestos, arbitrios, contribuciones por mejoras y contribuciones especiales, los cuales adelante se desarrollan. El tributo nació con la sociedad misma, pues como ya se indicó eran fuentes de ingresos para las ciudades, para mantener a las autoridades, de lo contrario las sociedades no hubieren sobrevivido y esa misma necesidad hizo que se desarrollarán instituciones como las que ahora conocemos.

Los timbres son una etiqueta adhesiva o no normalmente utilizada para recoger impuestos de documentos públicos o privados entre sujetos que desean obligarse mutuamente, así como en lo judicial, ante toda actuación a requerimiento ya sea de abogados o notarios, cubren un determinado impuesto. Los timbres son utilizados para recolectar impuestos, el Estado es quien los emite, son pequeños, de colores, ostentan un valor, adhesivos o no, impresos en relieve, tienen medidas de seguridad, tendientes a garantizar su uso, en el caso de Guatemala también contienen el año, pues tienen fecha de caducidad.

Los impuestos son cargas destinadas a obtener ingresos para el Estado para el sostenimiento de los servicios públicos, de los cuales se sirve la población de más bajos recursos, sin que el Estado exija una prestación inmediata o una prestación mínima, para ello el Estado esta investido de la fuerza coercitiva para cobrar los impuestos en base a la ley. En el diccionario jurídico de Manuel Osorio se define timbre como “sello que se estampa. El del Estado para indicar en ciertos momentos los derechos que han de pagarse o pagados. Renta publica obtenida por la venta de sellos, papel sellado y otros efectos”.

La definición anterior no es acorde a la actualidad, pero si es entendible por lo que fue en el pasado, por el uso que tuvo en el pasado, actualmente el timbre fiscal es el impuesto que cubren los documentos

que contienen los actos, contratos, negocios que expresa la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y otras leyes en cuanto a las tarifas específicas.

Lo obtenido por los timbres fiscales se destinará como lo establece la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, como fondos para el Estado para cumplir con sus diferentes actividades que desarrolla, lo recauda la Superintendencia de Administración Tributaria, que es el ente a quien le compete ejercer la administración del régimen tributario, entre otras funciones.

En el mes de junio del Congreso de la República de Guatemala emite el decreto numero treinta y siete guion noventa y dos Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, ley que desde que entró en vigencia a tenido varias modificaciones en el año dos mil mediante el decreto ochenta guion dos mil, en el año dos mil dos mediante el decreto treinta y cuatro guion dos mil dos, en el año dos mil doce mediante el decreto cuatro guion dos mil doce y en el año dos mil trece mediante el decreto diecinueve guion dos mil trece, que fue la última modificación. El artículo dos de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos el decreto numero treinta y siete guion noventa y dos emitido por el Congreso de la

República de Guatemala regula específicamente los actos o contratos que estan afectos al impuesto de timbres fiscales, se citan algunos:

Artículo 2. De los documentos afectos. Están afectos los documentos que contengan los actos y contratos siguientes: 1. Los contratos civiles y mercantiles. 2. Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en el país, al tiempo de ser protocolizados... 3. Los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero... 7. Los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compras de espacios fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley. 8. Los recibos, nóminas u otro documento que respalde el pago de dividendos o utilidades, tanto en efectivo como en especie...

El artículo dos citado contiene de manera general los únicos documentos que contienen actos y contratos que están afectos al pago del impuesto del timbre fiscal fuera de los mencionados no están afectos al pago del impuesto de timbre, en algunos casos no pagan el impuesto de timbre, en otros casos se paga el impuesto al valor agregado. El artículo cinco de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos el decreto treinta y siete guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala regula, tarifas específicas afectas al pago de timbres fiscales, por lo que se citan algunas que se consideran importantes:

Artículo 5. De las tarifas específicas. El impuesto a que se refiere este artículo resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes: 1. Auténticas de firmas, efectuadas por dependencias del Estado, cada una Q. 10.00... 3. Por cada razón puesta por los registros públicos al pie de los documentos que se presentan a su registro Q. 0.50... 5. Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de

cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma. Q. 100.00. Se exceptúan del pago de este impuesto los nombramientos o documentos acreditativos de representantes de cooperativas, los cuales se rigen por lo dispuesto en las leyes especiales. 6. Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel. Q. 0.50. 7. Actas de legalización notarial de firmas o documentos. Q. 5.00... 10. Patentes: a. De invención, el título correspondiente. Q. 50.00. b. Extendidas por el Registro Mercantil: 1. Para empresas individuales. Q.50.00. 2. Para sociedades mercantiles. Q.200.00. c. De buques que se matriculen bajo bandera guatemalteca, por cada cien toneladas o fracción. Q.100.00... 16. Promesas de compraventa de inmuebles. Q. 50.00. 17. Testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja.Q.250.00.

El artículo citado contiene de manera específica los montos a pagar en timbres por determinados actos o contratos, para efectos de la presente investigación nos interesan los numerales tres, cinco y seis, que es el impuesto que se debe cubrir en actas notariales del nombramiento. El artículo cuatro de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos indica que la tarifa aplicable a los actos y contratos es del tres por ciento, es importante, pues en caso de no contar con una tarifa específica se aplica lo regulado en dicho artículo.

El timbre notarial es el impuesto que cubren los notarios guatemaltecos en el ejercicio de su profesión, siendo recaudado mediante timbres o estampillas que en el mismo sentido de los timbres fiscales tienen un color, valor, son adhesivos entre otros. Lo obtenido por los timbres o estampillas notariales se destina para fondos privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a quien también le compete recaudarlo y utilizarlo en programas de prestaciones sociales en

beneficios académicos y de otra índole que beneficie a sus miembros. El Artículo tres de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número ochenta y dos guion noventa y seis del Congreso de la República de Guatemala regula tarifas específicas de pago de impuesto notarial:

El impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina: II. Timbre notarial: Sobre todo acto o contrato autorizado por notario en la forma que a continuación se expresa: a. Contratos de valor determinado: Dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal (Q.1.00), ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales (Q.300.00). El timbre se pagará por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior; b. Contratos de valor indeterminado y protocolaciones. Diez quetzales (Q.10.00); c. Actas notariales y de legalización de firmas o documentos. Diez quetzales (Q.10.00); d. En los testamentos y donaciones por causa de muerte: Veinticinco quetzales (Q.25.00); e. En las resoluciones de trámite que dicten los notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales (Q.2.00), por cada resolución y, en la resolución que termine el asunto, diez quetzales (Q.10.00).

En cuanto al pago del timbre notarial en actas notariales el cual se pagan conforme lo establece la ley, nos interesa el inciso c, si en determinado caso no se consigna, es rechazada la solicitud de inscripción. El timbre notarial se cancelará de la siguiente manera:

1. El Timbre Notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especiales que para el efecto los notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.
2. En actas notariales y de legalización de firmas o de fotocopias de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según el caso.
3. En los testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad, y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.
4. En las resoluciones notariales, se fijarán al margen de las mismas.

Es importante que se determine en qué momento se paga el impuesto de timbres ya sea fiscal o notarial, puesto que el contribuyente tiene que tener claro en qué momento, donde y como se paga dicho impuesto y en el caso de las actas notariales de nombramiento, en donde deben de consignarse dichos timbres, ello lo indica el numeral dos del artículo citado que es en la primera hoja del documento.

El artículo cuatro del reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial establece en su articulado que el timbre notarial de diez quetzales será de color azul claro, se hicieron de diversos colores con el objeto de diferenciarlos uno de otro, en virtud que existen timbres que tienen diferentes valores. En cuanto a la venta de los timbres notariales el reglamento de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial establece en su artículo seis las entidades bancarias previa autorización de la Junta Directiva del Colegio de Abogados, venderán timbres forenses y notariales de cualquier denominación y siempre que se tenga la disponibilidad de los mismos, con lo cual el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cumple con una de sus diversas funciones que es descentralizar las funciones, para beneficio de sus agremiados.

La distribución de timbres forenses y de timbres notariales de un quetzal, cinco quetzales y diez quetzales podrá realizarse por cualquier persona, previa autorización de Junta Directiva y registro en sus controles

correspondientes como agente vendedor de dichas especies. La Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, habilitará ventanillas para la venta de timbres forenses y notariales de cualquier denominación en sus sedes existentes en el territorio nacional. La Junta Directiva, bajo su responsabilidad, determinará la comisión para pagar a vendedores que no sean bancos o entidades financieras considerando todos los factores que intervengan en cada caso.

Las actas notariales de nombramiento son instrumentos autorizados por un notario, conforme lo establece y regula el Código de Notariado, estas actas según la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial están afectas al pago del impuesto respecto, en cuanto a la presente investigación surge una pregunta ¿se comete delito por la reutilización de timbres, contenidos en las actas notariales de nombramiento? Al respecto de la pregunta anterior el Código Penal de Guatemala, el decreto 17-73 del Congreso de la Republica indica:

Uso de sellos y otros efectos inutilizados artículo 332. Quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales. Igual sanción se aplicará a quien, a sabiendas, usare, hiciere usar o pusiere en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo que precede.

Respecto a la pregunta, la respuesta es que, si se comete delito, el artículo citado es claro al indicar que el verbo rector consiste en hacer desaparecer cualquiera de los sellos, marcas o contraseñas, de los timbres fiscales o notariales, que indique haber ya servido para el objeto de su expedición o fuere nuevamente utilizado cuando este ya hubiere surtido efectos, se sancionará con multa y como más adelante se desarrollará existen diversos tipos de responsabilidad.

El Código Penal y otras leyes no indican claramente si se pueden reutilizar los timbres o no en la misma acta o documento, en el caso que se hubiere rechazado un acta. Por lo que de nuevo surge una pregunta ¿en los rechazos de las actas notariales de nombramiento por parte del Registro Mercantil General de la Republica y el Registro de las Personas Jurídicas, los timbres consignados cumplieron el objeto de su expedición?

En el caso de los rechazos de las actas notariales de nombramiento por dichos registros, los timbres utilizados se considera que no cumplieron el objeto por medio del cual se expedieron, pues el acta notarial de nombramiento no fue inscrita en dichos registros, por lo que no se cometería el delito indicado en el artículo 332 del Código Penal de Guatemala, pues para imputar la comisión de un delito se debe ejercer una acción, típica, antijurídica, culpable y punible sin estos elementos

fundamentales, no se puede hablar de delito, pues no hay una conducta que lesione bienes jurídicos tutelados, más adelante se desarrollará lo relacionado al hecho generador de los timbres en actas notariales de nombramiento, para complementar y entender el problema objeto de la presente investigación.

Finalidad

Como lo establece el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Estado es el responsable del bien común, responsable de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, los cuales son principios generales y axiológicos que rigen al Estado de Guatemala, en el ámbito de las diversas actividades que desarrolla para los ciudadanos.

Establece el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común, los cuales son los principios a los cuales debe aspirar el Estado de Guatemala, para el cumplimiento de sus fines y obligaciones.

El Estado para cumplir con los fines indicados en el preámbulo y artículos uno y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, en primera instancia debe de proveerse de recursos mediante

la imposición de tributos y el cobro de efectivo de estos. En consecuencia, la función de recaudar tributos es para mantener operaciones del gobierno en sus diferentes funciones, mantener el movimiento macroeconómico de una sociedad con el fin que se desarrolle la persona humana, para llevar a cabo sus funciones y para el desarrollo de la persona humana lo que lleva al bien común.

Principios

Los principios son lineamientos matrices que inspiran e informan la rama del derecho de la que se trata, entre algunos están, Legalidad, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en dos de sus artículos indica que corresponde con exclusividad al Congreso de la Republica decretar impuestos ordinarios y extraordinarios. Capacidad de pago, indica que la carga tributaria que una persona debe soportar depende de la capacidad económica que esta posea, regulado así mismo en la Constitución Política de la Republica de Guatemala. El principio de igualdad radica en cuanto a situaciones entre sujetos económicamente iguales dichos sujetos deben ser tratados de la misma manera, para que no se haga preferencia en cuanto a personas. Generalidad, principio constitucional que establece que son deberes de los guatemaltecos entre otros el contribuir con los gastos públicos, es decir que todos los guatemaltecos sin distinción alguna están obligados a contribuir para que

el Estado realice sus funciones y aparte es un deber cívico. Proporcionalidad, se debe gravar con mayor intensidad la mayor capacidad económica.

Regulación legal

Los timbres regulados en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos es el decreto treinta y siete guion noventa y dos y la Ley de Timbre Forense y Notarial el decreto ochenta y dos guion noventa y seis y en algunos aspectos generales en el Código de Notariado, leyes que han tenido varias modificaciones, leyes que son vigentes y positivas, leyes que son utilizadas en el que hacer de los contratos, negocios jurídicos.

Actas notariales

Antecedentes

El acta notarial se ha utilizado en el ámbito judicial y administrativo, pues era un documento que quedaba en el expediente judicial o administrativo. Con el tiempo se convirtió al Derecho Notarial de ahí nace el principio de motricidad en cuanto a la fe pública. Surge un problema con las actas notariales en cuanto a entregar al requirente las actas, pues estas pueden ser alteradas, pues el notario queda expuesto a

cualquier modificación que el notario no pueda probar. En caso de extraviarse o modificarse el documento es ahí donde surge esa idea de que sea necesario que el original quede en poder del notario y además perdure en el tiempo.

Definición de actas notariales

Existen diversas definiciones de autores, por lo que se analizan algunas muy puntuales, en cuanto a definir el tema objeto de la presente investigación y las cuales brindaran una mejor comprensión. Las actas notariales las define Manuel Ossorio como “Relación que extiende el notario (escribano en la terminología argentina), para acreditar de manera fehaciente uno o más hechos que presencia o autoriza”.

Es una definición que se considera que le faltan algunos elementos indispensables para entender esta figura jurídica del acta notarial. Pues un acta notarial no es una relación como lo indica el autor citado, si es un documento faccionado por un notario como lo dice la definición para hacer constar hechos o actos. Se entiende el acta notarial como el instrumento autorizado, a requerimiento por un notario en la cual se hace constar hechos, circunstancias y manifestaciones que el notario presencia y le constan de los cuales da fe.

Definición que se considera que abarca todos o la mayoría de elementos para entender esa institución jurídica, empezando con indicar que es un instrumento, pues de conformidad con la ley el Notario autoriza actas o instrumentos, a requerimiento en virtud que debe ser a petición de una persona que necesita los servicios de un Notario, en la cual se hace constar lo que el requirente manifiesta ya sea hechos, actos o circunstancias, que le constan porque los percibió por sus sentidos y de los cuales da fe de ser auténticos.

El Código de Notariado contiene una definición de acta notarial corta pero entendible y a esta se le llama definición legal, la cual está contenida, en el artículo número sesenta el cual establece: “El notario en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantara actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten”. De la definición anterior se indica que el acta notarial no contiene relaciones de derecho, es decir no hay obligación, como lo establece el código de notariado de Guatemala solo se hacen constar hechos y circunstancias que es necesario transcribir en un documento que puede producir acciones exigibles ante una autoridad el cumplimiento de posiblemente un derecho que le asiste a una persona.

En ocasiones suele confundirse el acta notarial y la escritura pública, por lo que tratamos algunas diferencias puntuales entre ambas: las actas notariales se redactan en papel simple bond y no en hojas de papel sellado especial de protocolo, como el caso de la escritura pública, las actas notariales no llevan numeración, contrario al protocolo es un elemento esencial en la escritura pública, la falta de dicho requisito la hace ineficaz y puede ser redargüida de nulidad, del acta notarial no se pueden extender testimonios pues es un documento único, si en la escritura pública pues son documentos que se extienden a perpetuidad, las actas notariales originales quedan en poder del interesado, la escritura pública en poder del notario quien solo es depositario del protocolo.

En otras palabras, el acta notarial hace fe en sí misma con los requisitos que establece la ley que se de fe por medio del notario por medio de su firma y sello, quien es la persona facultada por el Estado, los documentos autorizados por notarios se consideran verdaderos y auténticos, pues es el Estado quien los enviste de esa facultad. De entre los requisitos generales que establece la ley para la validez de las actas notariales están que el acta notarial debe realizarse en veinticinco líneas en anverso y reverso y márgenes de papel protocolo, esta va fuera del protocolo y el notario de acuerdo el principio de inmediación del acto el notario debe estar presente, en todo momento de la realización, faccionamiento, lectura y firma de dichos documentos.

Todas las actas notariales tributan un impuesto fiscal de cincuenta centavos por cada hoja establecido en el artículo cinco, numeral cinco, de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos decreto numero treinta y siete guion noventa y dos y un impuesto notarial de diez quetzales, establecido en el artículo tres numeral romano II, inciso c de la Ley del Timbre Forense y Notarial, decreto ochenta y dos guion noventa y seis, ambos decretos creados por el Congreso de la Republica de Guatemala.

El objeto de estudio de la presente investigación son las actas notariales de nombramiento por lo que esta se define como el acta faccionada por notario a requerimiento de una persona con el objeto de hacer constar el nombramiento de un cargo dentro de la administración de la entidad. El acta notarial de nombramiento para entender su contenido y su composición conlleva un orden consistente en, Rogación: la cual consiste en la solicitud realizada por la persona interesada, en que se haga constar un acto, negocio o contrato, la cual es necesaria pues un notario no puede actuar de oficio en cuanto a la constitución de dichos actos o negocios jurídicos.

Objeto de la rogación: consiste en el motivo por medio del cual se ha requerido al notario para realizar el acta notarial, es decir que tipo de acto, hecho, negocio o contrato se desea que se realice por parte del

requiriente. Narración del hecho: en esta parte se hace constar cuanto fue lo referido por el requiriente, en cuanto los hechos, el asunto o en su caso el planteamiento del problema, que de palabra expone el requiriente. Autorización: comprende las firmas plasmadas por el requiriente y la firma y sello del notario autorizante, que es lo que le da vida al documento autorizado.

Clasificación

Existen diversas clasificaciones de actas notariales, por lo que se hará una relación de la clasificación aplicable a Guatemala, no se cuenta con una clasificación legal, pero si en la práctica siendo: Actas de presencia: En ellas se consigna la realidad de un hecho que la motiva la realización a requerimiento de cualquier persona. Por ejemplo, un acta de matrimonio, se da fe de que dos personas desean unirse en matrimonio. Actas de referencia: En ellas se hace constar recepción de información testimonial voluntaria, no se da fe de la información consigna, sino el hecho del testimonio de una persona rinde en acta notarial. En Guatemala son bastante utilizadas para los asuntos que se tramitan en la jurisdicción voluntaria. Actas de requerimiento: En ella se hace constar el requerimiento de una persona sobre otra a hacer o no hacer.

En Guatemala, se utilizan para hacer constar el cumplimiento de una obligación, por ejemplo, en el caso del protesto de cheques. Actas de notificación: Se hace constar que se informó a una persona determinada noticia y/o comunicación alguna. Por ejemplo, el caso regulado en el código procesal civil y mercantil en que el notario es auxiliar del juez en el caso de notificar. Actas de notoriedad: Se utilizan para hacer constar hechos como su nombre lo indica notorios sobre los cuales se fundan derechos o hechos de trascendencia jurídica.

Regulación legal

El acta notarial tiene su regulación general en el decreto trescientos catorce, emitido por el Congreso de la Republica de Guatemala, el Código de Notariado artículos veintinueve, treinta y uno y del sesenta al sesenta y dos. En el artículo veintinueve establece los requisitos del instrumento público lo cual en lo que aplique se debe utilizar en las actas notariales, el artículo treinta y uno del Código de Notariado establece las formalidades esenciales de los instrumentos públicos.

Siendo aplicable a las actas notariales, en el artículo sesenta se regula una definición de acta notarial, el artículo sesenta y uno contiene los requisitos a observar en el acta notarial siendo estos: el lugar, la fecha y hora de la diligencia, el nombre del requirente, nombres de otras

personas si fuere el caso, relación del requerimiento y el artículo sesenta y dos contiene los requisitos esenciales numeración, sello y firma de todas las hojas del acta.

En cuanto a la regulación específica se citan algunos artículos y leyes que regulan lo relativo a actas notariales, siendo estos lo relativo a los protestos artículo cuatrocientos ochenta Código de Comercio de Guatemala, del Código Procesal Civil y Mercantil los inventarios artículo quinientos cincuenta y ocho, para el matrimonio artículos noventa y ocho al ciento uno Código Civil, para el acta de notoriedad artículo cuatrocientos cuarenta y dos Código Procesal Civil y Mercantil todas las leyes cita Congreso de la Republica de Guatemala.

En virtud que el objeto de estudio de la presente investigación son las actas notariales de nombramiento, se desarrollarán aspectos relacionados a dichas actas, con la intención de comprender su funcionamiento y aplicación en la legislación guatemalteca. La representación legal mercantil se puede dar ya sea por nombramiento o por mandato, lo que interesa a la presente investigación es la representación legal mercantil la cual se subdivide en dos fases, la fase administrativa o interna de la sociedad consistente en la realización de la asamblea que corresponda según el caso en la cual se nombra al representante legal y la fase

notarial consistente en la realización del acta de nombramiento correspondiente.

En el caso de constituirse una sociedad mercantil es necesario establecer quién será el representante legal de la entidad, corresponde a la asamblea general nombrar o remover ya sea uno de los socios o un tercero ajeno a los socios. Lo resuelto deberá constar en el libro de actas, libro que debe estar debidamente inscrito, el secretario nombrado en dicha asamblea debe certificar el acta de asamblea, con la cual la persona nombrada debe acudir ante notario, para que faccione el acta notarial de nombramiento correspondiente a efecto que sea inscrita en el Registro Mercantil General de la Republica, para que surta los efectos deseados para los beneficios de las entidades que representan.

Por lo anterior surgen unas preguntas ¿en qué momento nacen a la vida jurídica las actas notariales?, se podría indicar que nacen a la vida jurídica al momento en que un Notario las autoriza con su firma y sello después de ello están listas para ingresarlas al Registro respectivo. La siguiente pregunta es ¿en qué momento la persona nombrada en dicha acta de nombramiento puede realizar actividades propias de la entidad que representa?, como lo establece la ley para que una persona pueda realizar actividades de una sociedad debe inscribirse su nombramiento, y

es justo en el momento de inscripción de dicho nombramiento que nace a la vida jurídica el documento para ejercer dichas actividades.

Registro Mercantil General de la República

Antecedentes

La sociedad en su proceso de organizarse toda la vida ha tenido la necesidad de crear normas jurídicas que regulen las relaciones entre sí, el Derecho Mercantil es el área del Derecho que es dinámico, sus normas evolucionan, las leyes se desarrollan en torno al desarrollo de la sociedad, la economía y lo político. Por lo anteriormente establecido, se emite el Código de Comercio que es el decreto dos guion setenta del Congreso de la Republica de Guatemala, que entra en vigencia el uno de enero de mil novecientos setenta y uno, el cual contenía nuevas instituciones del Derecho Mercantil muy novedosas y algunas complicadas y dentro de ellas la creación del Registro Mercantil General de la República de Guatemala, como institución única y centralizada encargada de registrar dichos todos los actos y contratos mercantiles y regulada en el artículo trescientos treinta y tres en adelante del Código de Comercio de Guatemala, institución que depende del Ministerio de Economía y del Organismo Ejecutivo.

Nunca había existido un Registro como institución autónoma, por lo que viene a llenar un vacío en virtud que no había una institución que centralizara los actos del comercio que se encontraban dispersos. Tiene gran importancia en virtud que es la institución que vela por el estricto cumplimiento del Código de Comercio, dar seguridad y certeza jurídica a todos los actos registrados y de la necesidad del desarrollo de las actividades mercantiles. El Registro Mercantil General de la Republica desde mil novecientos setenta y uno tiene las funciones de registrar, certificar, dar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas.

El Registro Mercantil General de la Republica se creó como una institución estatal mediante el decreto dos guion setenta, código de comercio y según estipulan los artículos trescientos treinta y dos y trescientos treinta y tres y el Acuerdo Gubernativo treinta guion setenta y uno que contiene su reglamento, el cual ha sido modificado con el paso del tiempo, el que regula el funcionamiento y que fue creado con jurisdicción en toda la República y el cual es dirigido por un registrador, a quien se le denomina Registrador Mercantil General de la República, en su funcionamiento el Registro Mercantil depende del Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía.

El Registro Mercantil General de la Republica se rige por principios que son la base de las inscripciones como el principio de publicidad el cual consiste en que los interesados tienen el derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones de los registros públicos sin limitación alguna y el cual está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, principio de legalidad, este quiere decir que toda actuación del Registro Mercantil se presume valida mientras no se demuestre lo contrario, principio de tracto sucesivo, el cual presupone el orden sucesivo de los asientos con el objeto de brindar seguridad jurídica a los actos inscritos.

Principio de rogación, aun cuando el registrador tenga conocimiento de un acto no puede de oficio inscribir un acto, sino que este debe ser a requerimiento de una persona, principio de inscripción, consiste en el derecho que tiene todo individuo en ingresar una solicitud y que esta sea conocida y se emita una resolución, principio de consentimiento, todo acto que se necesita inscribir con el consentimiento del titular del derecho, es decir la declaración de la persona y la firma.

Así mismo el principio de legitimación, el cual consiste en la confianza de que el contenido inscrito en el Registro es exacto y valido, principio de prioridad, se refiere a la preferencia de una inscripción frente a otra inscripción posterior, es por ello que en las inscripciones debe quedar

consignado día y hora de presentación de documentos, principio de oponibilidad, toda inscripción de derechos y obligaciones es oponible ante terceros, ello con el objeto de garantizar el derecho que tiene toda persona de defenderse cuando se vulnera un derecho que le asiste. En el año de mil novecientos noventa y ocho se tiene la visión de progreso, de actualización hacia mecanismos tecnológicos con el fin de brindar mayor seguridad a todos los actos y contratos inscritos en dicha entidad, de tal manera que se cambian los procedimientos manuales, sustituyendo por libros electrónicos.

Organigrama

Toda institución tiene sus autoridades en orden jerárquico encargadas de administrar y velar por el funcionamiento de las instituciones y es el caso del Registro General Mercantil de la Republica se organiza según Lily de Aguilar (2013):

Despacho del Registro Mercantil, secretaria general, departamento de operaciones registrales, el cual comprende, inscripciones de sociedades mercantiles, empresas mercantiles, comerciantes individuales, auxiliares de comercio, mandatos, actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas, avisos de emisión de acciones, modificaciones de actos mercantiles, certificaciones, departamento de atención al cliente, el cual comprende, precalificación, recepción y entrega de documentos, asesoría jurídica, autorización de libros de contabilidad, escaneo de documentos, cajas receptoras de banco, departamento de contabilidad, departamento de descentralización, departamento de recursos humanos y archivo general. (p. 7).

Cada uno de los departamentos mencionados que conforman el área administrativa de dicho registro desarrolla sus funciones asignadas, con las personas que realizan esa función administrativa y de inscripción.

¿Que se inscribe?

Entre los objetivos principales del Registro Mercantil General de la Republica tiene la inscripción de todos aquellos actos y contratos que se relaciona con el nacimiento, modificación y extinción de los mismos, a esos actos se les imprime la certeza oficial confidencialidad de que gozan dichos registros por el Estado. El Registro Mercantil General de la Republica lleva los libros principales siguientes, en los cuales se asientan las inscripciones, sociedades mercantiles, empresas mercantiles, auxiliares de comercio, inscripción de mandatos, comerciantes individuales, aviso de emisión de acciones, recepción de documentos.

Auxiliares de comercio

En el ámbito del comercio, se desarrollan actividades profesionales, negocios jurídicos mercantiles entre otras varias actividades a las cuales se dedica el ser humano para obtener lucro, la ley en Guatemala exige que para ejercer el comercio es necesario tener una calidad para actuar en el ámbito del comercio, esta calidad son los comerciantes, el Código de Comercio define al comerciante en su artículo dos como:

Las personas que ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieran a lo siguiente, la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y la prestación de servicios, la intermediación en la circulación de bienes y prestación de servicios, la banca, seguros, y fianzas, los auxiliares de los anteriores.

El Código de Comercio de Guatemala es claro en indicar en su artículo, primero que son los comerciantes, es de hacer notar que es una definición bastante entendible y luego enumera las diversas actividades a las cuales se pueden dedicar los comerciantes. Para terminar de entender la figura del comerciante en Guatemala, el artículo seis y nueve del Código de Comercio de Guatemala regulan:

Artículo seis. capacidad. tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil, son hábiles para contratar y obligarse. Artículo nueve. No son comerciantes: los que ejercen una profesión liberal, los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa, los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

Es importante que la ley sea clara, objetiva y entendible, en este caso se vuelve a indicar que el Código de Comercio de Guatemala, es claro al indicar los requisitos esenciales y necesarios para ser comerciantes, los cuales son el estar en el goce y el ejercicio de sus derechos civiles, así mismo el artículo nueve citado hay personas a las cuales excluye del comercio y se considera que es correcto pues en el caso de los profesionales liberales su función es social de ayuda a los guatemaltecos, en el caso de los que se dedican a actividades agrícolas o cultivos estas personas no obtienen grandes ganancias y son protegidos

constitucionalmente y por último en el caso de los artesanos por ser negocios pequeños y no contar con un local el Código de Comercio de Guatemala los excluye.

En el caso de los auxiliares de comercio desarrollan actividades de apoyo en el desarrollo del comercio y estos los define Lily de Aguilar (2013) como: “aquella persona que siendo o no comerciante, tiene la administración, dirección y/o representación legal de una empresa, establecimiento o sociedad mercantil”. (p. 51). Por lo que esta autora guatemalteca nos indica primero que el comerciante es únicamente una persona, no indica si es una persona jurídica o una persona física, pero la función del auxiliar del comercio si la define correctamente, indicando que tiene a su cargo la dirección de una entidad mercantil y representa en los asuntos legales a dicha entidad.

Otra definición de auxiliar del comercio la indica la señora Elvia Quintana (2001): “Auxiliar de comercio son todos aquellos que tienen una relación dependiente del mismo, todos los que se encuentren ligados por un vínculo laboral. Estos son los llamados factores o administradores, los contadores internos y demás empleados”. (p. 39). Esta definición omite indicar que tipo de persona es el auxiliar de comercio, contiene elementos que concuerdan con la figura jurídica de los auxiliares del comercio al indicar relación dependiente y mediante

relación laboral, es incorrecta en indicar solo a algunos de los auxiliares del comerciante, pues existen diversos auxiliares para diversas actividades.

El Código de Comercio de Guatemala decreto dos guion setenta, regula a los auxiliares de los comerciantes en los artículos ya citados y del artículo doscientos sesenta y tres al trescientos uno, en estos últimos artículos están regulados los factores y dependientes, los agentes de comercio, distribuidores y representantes, corredores. La función del auxiliar del comerciante es importante y trascendente porque le da fluidez y celeridad al comercio, a los negocios, a la prestación de servicios que de otra manera requerirían la presencia en todos los actos del comerciante individual o dueño de la empresa o negocio. La característica importante es que no se ejerce en nombre propio los actos de comercio, sino que en nombre de un principal, puesto que los actos se revierten en contra del comerciante quien es representado. Los auxiliares de comercio como indica Lily de Aguilar (2013) son los siguientes:

Administradores, administradores suplentes, representantes legales, presidente del consejo de administración, vicepresidente del consejo de administración, cualquier miembro del consejo de administración facultado para tener la representación legal, gerentes, liquidadores, factores de comercio, agentes de comercio, comisionistas, corredores y martilleros jurados.

Los auxiliares de comercio pueden ser de nacionalidad guatemalteca o nacionalidad extranjera, en determinado momento el auxiliar extranjero se le requerían algunos requisitos previos para ejercer sus funciones en la Republica de Guatemala; para la inscripción del documento, deberán presentarse al Registro Mercantil General de la Republica dentro de un mes de faccionado el documento, encontrando su fundamento en el artículo trescientos treinta y cuatro del Código de Comercio de Guatemala.

En el caso de no inscribir dicho nombramiento o inscribir extemporáneamente se sancionará con multa de veinticinco a mil quetzales artículo trescientos treinta y seis del Código de Comercio de Guatemala, ello con el fin de evitar que las entidades mercantiles cometan delitos y no tengan quien responda por los actos que esta entidad realiza entre sus socios o ante terceros de buena fe que realizan actos de comercio.

El procedimiento para inscribir un acta notarial de nombramiento establecido en la ley es el siguiente, se debe comprar un formulario en dicho registro o bien se descarga de la página electrónica del Registro Mercantil General de la Republica, se debe llenar el formulario ya sea a máquina de escribir o a computadora únicamente, no a mano, se debe pagar el arancel correspondiente que es de ciento cincuenta quetzales, el

expediente se debe presentar en un folder oficio, el formulario, el acta notarial de nombramiento y una copia simple y el comprobante de pago correspondiente, procedimiento del cual tengo pleno conocimiento en virtud que he trabajado en dicha área.

Presentados los documentos indicados en las ventanillas de recepción del Registro Mercantil General de la Republica, se forma un número de expediente, el mismo es enviado al operador del departamento de auxiliares de comercio, en donde se revisa el documento, se califica y se aprueba. Si los documentos llenan los requisitos de fondo y de forma regulados en la ley se procede a la inscripción en el libro electrónico correspondiente, asignando número de registro, folio y libro a dicho nombramiento y es desde ese momento que comienza a producir efectos jurídicos, ante la sociedad.

Seguidamente se envía a firma del registrador mercantil, luego se envía a ventanilla para la entrega del nombramiento, el requirente le pega un timbre fiscal de cincuenta centavos en la razón, la cual es sellada por el operador nuevamente en ventanilla y se devuelve al interesado; con el nombramiento razonado por el registro mercantil, se acredita la representación legal de la sociedad o empresa mercantil y por consiguiente está listo para ser utilizado para las actividades mercantiles de la entidad.

Entregado el nombramiento se remite el expediente al archivo general de la institución, para que sea archivado y quede a disposición del público que requiera una copia del mismo en un futuro, es decir quedan a perpetuidad para su consulta. En los expedientes ingresados a dicho registro que por algún motivo se encuentren incompletos por falta de algún dato o documento, o contengan error, se rechazaran con la fundamentación debida y exigida por la ley para que se subsane previa calificación del Registro Mercantil General de la Republica.

Se considera que el tiempo estimado de inscripción de un acta de nombramiento es de tres a cinco días, pero va a depender del trabajo que tengan los operadores del Registro Mercantil General de la Republica y en muchas ocasiones dependerá del tiempo del año en que se inscriba, por ejemplo, en los meses de noviembre a enero de cada año, por las vacaciones que se conceden, menos operadores conocen las solicitudes, ello atrasa en gran medida la agilización de dichas inscripciones.

Registro de las Personas Jurídicas

El Registro de las Personas Jurídicas es la otra institución pública objeto de interés y de estudio de la presente investigación, por medio de la cual se determinará si el uso del criterio utilizado por sus operadores de dicho registro es correcto en cuanto a la reutilización de timbres en actas

notariales de nombramiento y si se podría incurrir en doble o múltiple tributación de timbres fiscales y notariales.

Por lo que el Registro de las Personas Jurídicas es la institución pública dependiente del Ministerio de Gobernación de la Republica de Guatemala, que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de actos y hechos relativos a las entidades siguientes, Asociaciones de diversas indoles, Iglesias Evangélicas, Fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales y Sociedades Civiles, entre otras.

El Código Civil no contiene una definición de lo que es el Registro de las Personas Jurídicas, en primera instancia por que el Código Civil es anterior a la creación de dicho registro y como se indicara más adelante la facultad de inscripción de entidades no lucrativas era una función que le correspondía a las municipalidades de cada departamento de la República de Guatemala, el Registro civil que era el nombre con el cual se le conocía antes de entrar la nueva ley del Registro Nacional de las Personas, en dicho registro no solo se inscribían dichas entidades jurídicas no lucrativas sino que también inscripción de personas naturales.

El artículo quince del Código Civil define quienes son las personas jurídicas y en el numeral tercero del Código Civil indica cuales son las personas jurídicas sin finalidades lucrativas y en los subsiguientes artículos se regulan otras generalidades, como la facultad de adquirir bienes, la forma de constitución, el fin de las entidades no lucrativas, la responsabilidad de dichas entidades entre otros.

De conformidad con el Código Civil en los artículos del cuatrocientos treinta y ocho al cuatrocientos cuarenta el Registro de Personas Jurídicas posee la facultad de inscripción y registro de las personas jurídicas. La misión y visión del Registro de las Personas Jurídicas de manera general es brindar a los usuarios, un servicio rápido, eficiente, resolviendo con prontitud y eficacia las solicitudes planteadas por los usuarios.

Como toda institución el Registro de las Personas Jurídicas lo rige principios que son la base de las inscripciones como el principio de publicidad el cual consiste en que los interesados tienen el derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones y el cual está establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. El principio de inscripción indica que los derechos inscritos adquieren mayor fuerza y protección al ser autenticados por dichas entidades, con la firma y sello que se estampan les da seguridad y certeza.

El principio de legalidad está ligado no solo con las formalidades requeridas en los reglamentos sino también ligado con los procedimientos establecidos en la ley. Principio de rogación debe ser solicitada la inscripción de un derecho por el interesado, nunca es de oficio por parte de una entidad pública. Principio de prioridad se refiere a primero en tiempo, primero en derecho en cuanto a la presentación de la solicitud, con ello garantizando la seguridad jurídica y la certeza jurídica de dicho acto.

Principio de escritura consiste en que la constitución de una entidad cualquiera que sea, así como sus ampliaciones y modificaciones, por ser un contrato solemne es necesario que se consigne de forma escrita y en escritura pública. Principio de celeridad indica que la solicitud debe ser analizada, aprobada y registrada a la brevedad posible. Los principios citados son generales e informan a dicho registro respecto al conjunto de actividades que este registro realiza y sin ellos no se podría garantizar la seguridad jurídica y certeza jurídica y con ello se fortalece el estado de derecho y por lo tanto las inversiones en el país, más creaciones de entidades con fines sociales y de apoyo a la población, estos principios son aplicados día a día en el tráfico de las inscripciones del Registro de las Personas Jurídicas, los cuales deben ser tomados en cuenta con el fin que se garantice la seguridad y certeza jurídica. Los principios citados están contenidos en la Constitución Política de la República de

Guatemala, en normas ordinarias como el Código Civil, en los Decretos y acuerdos que rigen la actividad del Registro de las Personas Jurídicas.

Antecedentes

En el caso de la inscripción y registro de entidades no lucrativas correspondía a los registros civiles de las municipalidades de cada departamento de la Republica de Guatemala, era como lo regulaba el Código Civil vigente el decreto ciento siete, era poco el trafico de inscripciones de estas entidades, conforme el paso de los años fue creciendo la inscripción y con ello surge la necesidad de una institución especializada que brindara mayor seguridad y certeza jurídica que regulara lo concerniente a dichas instituciones no lucrativas, que como adelante se desarrolla lo que ahora conocemos como el Registro de las Personas Jurídicas, que depende del Ministerio de Gobernación.

En el año dos mil seis, el Congreso de la República de Guatemala, emitió el Decreto noventa guion dos mil cinco, consistente en la Ley del Registro Nacional de Personas Jurídicas (RENAP), ello derogo los artículos contenidos en el Código Civil, que regulaban los registros civiles, municipales.

Este decreto emitido por el Congreso de la Republica, le dio la facultad al Ministerio de Gobernación de tener un registro único para inscribir y registrar a las entidades no lucrativas, por lo que el Ministerio de Gobernación creó dos Acuerdos Ministeriales el 649-2006 y el 904-2006. El acuerdo 649-2006 le dio vida al Registro de las Personas Jurídicas, abreviado (REPEJU), además en el mismo se establece los requisitos necesarios para la inscripción de entidades como asociaciones, fundaciones e iglesias, nombramientos, cancelación de nombramientos, libros entre otras inscripciones y la forma en que se deben recibir los expedientes.

En cuanto al acuerdo gubernativo número 904-2006, se creó el sistema informático del Registro de las Personas Jurídicas, por medio del cual se realizan las operaciones administrativas necesarias de registro para cumplir con las funciones y objetivos de dicha entidad, ya no manualmente como se realizaba en un pasado, sino que ahora con medios tecnológicos que facilitan la inscripción de dichas entidades y que confieren seguridad y certeza a dichos actos inscribibles.

En el año dos mil seis se modifica mediante acuerdo gubernativo el Registro de las Personas Jurídicas en cuanto a sus funciones de administración e inscripción, posteriormente se modifica mediante los decretos número treinta y uno guion dos mil seis y posteriormente el

decreto uno guion dos mil siete ambos decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala, de aquella época. En dichas modificaciones se otorgó la facultad al Ministerio de Gobernación de formular reglamentación interna para el Registro de las Personas Jurídicas, así como emitir el arancel por los servicios que presta dicho registro y por último se eliminó la facultad de poder inscribir las juntas escolares, comités educativos, comités comunitarios de desarrollo, comunidades campesinas.

El Registro de las Personas Jurídicas se regula por el área del derecho registral, esta área del derecho ha sido poco estudiada, analizada y comentada, los tratadistas del derecho registral indican que los registros nacen con carácter administrativo con el propósito de llevar una cuenta organizada de todos los actos inscribibles de cada institución de todos los actos que se realicen. Con el desarrollo de las sociedades surgió la necesidad de llevar un orden y un control, con el fin de establecer con precisión que bienes pertenece a cada quien, con el objeto de tener mayor seguridad y mayor certeza jurídica en todos los actos, contratos y negocios susceptibles de inscripción. El Derecho Registral es un área del Derecho importante en el tráfico de los negocios, actos y contratos inscribibles que realizan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas, así como personas naturales.

Otra definición de derecho registral es el conjunto de normas y principios que regulan la actividad de los registros públicos. En el caso del Registro de las Personas Jurídicas nace de la necesidad de precisar con exactitud los hechos, actos, pactos y convenios inscribibles cuya naturaleza son las instituciones sin fines de lucro, con el fin de ayuda social, basada en principios de seguridad jurídica y certeza jurídica. La importancia del Registro de las Personas Jurídicas se manifiesta en cuanto a que comprenden inscripciones o anotaciones que competen a las Asociaciones, Fundaciones, Organizaciones no Gubernamentales.

Organigrama

Toda institución tiene sus autoridades en orden jerárquico encargadas de administrar y velar por el funcionamiento de las instituciones y es el caso del Registro de las Personas Jurídicas la cual se divide de manera general en, el director del Registro de las Personas Jurídicas, subdirector, asesores, asistentes de los asesores, área administrativa y operativa. La Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos el decreto ochenta y nueve guion dos mil dos en sus primeros artículos se define al funcionario público personas investidas de funciones públicas, permanentes o temporales, remuneradas o gratuitas, por elección popular, nombramiento o contrato que presten sus servicios

al Estado, sus organismos, municipios, entidades autónomas o descentralizadas.

Los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado se dividen en funcionarios públicos y empleados públicos según lo establece la Ley de Servicio Civil de Guatemala, en su artículo uno y su respectivo reglamento, en el caso del Registro de las Personas Jurídicas laboran ambos tipos de servidores públicos, puesto que hay cargos de dirección y cargos operativos. En cuanto al director del Registro de las Personas Jurídicas es nombrado por el Ministro de Gobernación, mediante acuerdo gubernativo el cual debe ser publicado en el diario de Centroamérica, que es el diario oficial del Estado. En cuanto a los nombramientos de subdirector, asesores, asistentes de los asesores, área administrativa y operativa son nombrados por el director encargado del Registro de las Personas Jurídicas, es a quien le compete contratar y dar por terminada una relación laboral.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo ciento trece establece que “...los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos en base a méritos de capacidad, idoneidad y honradez”. Pero ello conlleva una ética y moral para ejercer el cargo, para el Estado es importante el patrimonio público, puesto que es el dinero de los ciudadanos, el cual es recaudado para cumplir los fines del

Estado, mediante impuestos y lo otro que es importante para el Estado son los aportes, fondos que el Estado recibe ya sea de empresas o entidades nacionales o internacionales.

El Reglamento de la Ley de Servicios Civil en su artículo sesenta y cuatro contiene las obligaciones de los servidores públicos, lo cual consiste en jurar, acatar, y depender la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes, así como responder por abuso de autoridad y evitar la comisión de actos reñidos con la ley que afecten a la administración pública.

La función pública esta regula en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo ciento cincuenta y cuatro indicando que los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial sujetos a la ley y jamás superiores a la ley. Se establece responsabilidad para los servidores públicos regulada de manera general en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo ciento cincuenta y cinco indicando que cuando un funcionario infrinja la ley en perjuicio de los particulares junto con la institución para la cual trabaja serán solidariamente responsables.

En cuanto a la responsabilidad se puede indicar que existe responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa, solidaria entre otras. El objeto de la presente investigación es la responsabilidad administrativa, en cuanto que la acción u omisión del servidor público, contraviene normas de conducta en el mismo sentido cuando se incurre en imprudencia, negligencia, impericia o se incumple con reglamentos, contratos o se comete falta o delito.

Como se indicó no es tan fácil ser servidor público, la responsabilidad es grandísima y en varias ramas del derecho, por lo que es importante que como servidor público todos los actos estén fundamentados conforme a la ley. Es necesario abordar un tema en cuanto a los servidores públicos, y es algo que se denomina criterio, comúnmente se dice el registrador tiene un buen o mal criterio dependiendo si este inscribió un acto sujeto a inscripción.

Por lo que es necesario definir que es criterio, el diccionario de la Real Academia Española indica, Norma para conocer la verdad y juicio o discernimiento, pero esta definición no es muy entendible. Para este autor el criterio consiste en una opinión o juicio que emite un empleado público, que a falta de regulación por parte del legislador en la ley, por no estar regulada determinada cuestión o por no ser clara la norma en

cuanto a un procedimiento, le corresponde resolver según se leal saber y entender.

Para este autor surgen un par de preguntas como por ejemplo ¿los operadores del Registro de las Personas Jurídicas pueden utilizar criterios para la resolución de expedientes a su cargo?, ¿los operadores del Registro de las Personas Jurídicas pueden resolver un asunto según su criterio o según su juicio?, ¿pueden los operadores del Registro de las Personas Jurídicas modificar la ley? Respondiendo brevemente las preguntas indicadas, en base a la ley, los operadores del Registro de las Personas Jurídicas no pueden utilizar criterios pues su actuación se debe fundamentar conforme la ley, no tienen esas facultades, sus resoluciones deben estar basadas conforme a la ley, en el sentido más estricto y literal de cómo lo regula la ley, caso contrario tiene responsabilidad en el ámbito, civil, administrativo, incluso pueden llegar a cometer un delito, ámbito del derecho penal.

Los operadores del Registro de las Personas Jurídicas no pueden modificar, ni crear, ni derogar la ley, pues es una facultad otorgada únicamente a los diputados al Congreso de la República de Guatemala, regulada en el artículo ciento setenta y uno literal c, de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ende, su función es ajustarse

a lo que la ley les indica, es el ámbito en el cual desarrollan sus actividades.

¿Que se inscribe?

El Registro de las Personas Jurídicas tiene específicamente delegado los actos que inscribe siendo estos, la aprobación e inscripción de personas jurídicas como Asociaciones Civiles no Lucrativas, Organizaciones no Gubernamentales, Sociedades Civiles, Iglesias Evangélicas, Fundaciones, Sucursales o Agencias de Entidades Extranjeras, Universidades Privadas, Inscripciones de Representantes Legales, Presidentes de Junta Directiva, Directores, Administradores, Liquidadores, Mandatarios, inscripción de modificaciones, Jurisdicción voluntaria, rectificación de partida, asiento extemporáneo de partida, reposición de partida, certificaciones y autorización de libros para uso de asambleas generales, asambleas de junta directiva y registro de miembros o asociados según el caso.

Todos los actos inscribibles necesariamente tienen que estar fundamentados en una norma que fundamente un acto inscribible, así como el procedimiento para su inscripción en dicho registro, de lo contrario no tendría validez, pues es la entidad que puede certificar los actos que realizan las entidades no lucrativas, siempre que llenen los

requisitos establecidos, así como los requisitos necesarios para su inscripción. En algunas leyes incluso se citan plazos para inscripciones, en el caso del Registro de las Personas Jurídicas, la ley no establece un plazo, por lo que en cuanto al tiempo del trámite de inscripción dependerá de dicha entidad establecerlo, según la carga laboral que tengan y según el personal con que cuenten.

Representantes legales

El derecho de asociarse es un derecho establecido constitucionalmente, no solo en la Constitución Política de la Republica actual, sino que desde constituciones atrás, por lo que no es un derecho innovador o nuevo, sino que es uno de los derechos fundamentales de la sociedad guatemalteca, el cual no es absoluto pues está sujeto a ciertas normas que se deben cumplir y respetar para ejercer el mismo. Toda entidad no lucrativa y regulada por las leyes de la Republica de Guatemala tiene una personalidad jurídica propia, la cual, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es distinta de los asociados o miembros según la entidad no lucrativa de que se trate.

Estas entidades no lucrativas tienen diversos órganos entre ellos la asamblea general que es la de mayor jerarquía, conformada por todos los miembros o asociados activos de la entidad, la junta directiva, encargada

de tomar decisiones y dirigir las actividades de dicha entidad, según la entidad de que se trate así es el número de integrantes que la conforman y por último el presidente del consejo de administración que es la persona que representa legalmente a la entidad.

El representante legal de la entidad en el ejercicio de su cargo incurre en responsabilidades en el ámbito civil, penal, tributario entre otras. Quien represente a una entidad no puede ser cualquier persona, en primera instancia de ser una persona que goce de su capacidad de goce y de su capacidad de ejercicio y que la representación que ejercite conste en un documento y haya sido inscrito en el registro correspondiente, por lo que no podría una persona representar en juicio o hacer negocios alguien que no ostente el ejercicio de esos derechos.

El representante legal es nombrado por la asamblea general de la entidad, para este nombramiento se requieren ciertos requisitos tanto de forma como de fondo, como por ejemplo celebrar una asamblea general por escrito, ya sea ordinaria o extraordinaria según lo determine la escritura de constitución, debe haber determinado cuórum en la asamblea general, según lo determine la escritura de constitución, se deben fijar los asuntos a tratar en dicha asamblea, el acta de asamblea se debe redactar en el libro correspondiente habilitado por la entidad para esa única función, se debe inscribir en el registro correspondiente dicho nombramiento, sin

estos requisitos esenciales no hay quien represente a una entidad como representante de la misma.

El nombramiento tiene un tiempo de vigencia, establecido en el propio documento y en la razón que emite dicho registro, el cual lo determinara la asamblea general, el nombramiento de representante legal, así como se autoriza determinado nombramiento, en el mismo sentido mismo tramite puede ser revocado determinado nombramiento por causa determinada, en cualquier momento que así lo disponga la asamblea general, como ente soberano de las entidades.

El representante legal que posea un nombramiento vencido no podrá actuar en las diversas actividades de la entidad, en representación de esta ya sea administrativo o judicial, por lo que es algo indispensable que se tiene que tomar en cuenta, tener presente que el nombramiento debe estar vigente. ¿Si no existe un representante legal de una entidad como actuara dicha entidad?, es importante que no solo esté inscrito dicho nombramiento, sino que haya sido inscrito conforme a la ley y la persona para actuar en nombre de la entidad tiene que tener ese nombramiento vigente, como se dijo anteriormente.

Análisis de resoluciones y sentencias en materia de la no doble o múltiple tributación en actas notariales

Para desarrollar el presente tema hay que tomar en cuenta la definición de sentencia y esta es una resolución dictada por un juez que pone fin a un conflicto de cualquier área del derecho, por lo que esta puede declarar un derecho, imponer una sanción, mandar a hacer o no hacer algo según el área del Derecho que se trate. La sentencia debe contener una serie de requisitos, pero como lo establece la ley, debe ser fundamentada. En el mismo sentido se define al Juez, como la persona delegada por el Estado con autoridad para conocer, juzgar, emitir una sentencia y ejecutar la misma según lo regula las leyes ordinarias y la Constitución Política de la República de Guatemala. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar, son independientes y únicamente están sujetos a la ley, en el artículo doscientos tres. Los jueces emiten su juicio, su opinión de los hechos sometidos a su conocimiento, la sentencia se define como la exteriorización de los actos de un juez mediante los cuales se desarrolla un proceso y el cual decide y ejecuta la resolución.

Las resoluciones se dividen en autos, decretos y sentencias de conformidad con la Ley del Organismo Judicial y esto es para todas las áreas del derecho. Se buscó en el portal de internet de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, así como en el portal de internet de la Corte de Constitucionalidad, si existiere alguna resolución en la cual se desarrolle la doble o múltiple tributación en actas notariales de nombramiento, en dichos portales no se encontró ninguna resolución que desarrolló el tema, así mismo se consultó al Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, si entre sus documentos tenían alguna opinión, análisis o comentarios respecto a la doble o múltiple tributación, a los cual no se obtuvo respuesta positiva, por lo que a continuación se transcriben opiniones de juristas que tienen experiencia en el ámbito del Derecho Mercantil, Derecho Tributario y Derecho Notarial. Es de hacer notar que los abogados y notarios a los cuales se les solicito una opinión tienen amplia experiencia en el ejercicio de la profesión de abogado y notario, todo esto con el fin de enriquecer la presente investigación.

La pregunta a los diferentes abogados es la siguiente, ¿Abogado y Notario usted que opina respecto al criterio utilizado por los operadores del Registro Mercantil General de la República de Guatemala y el Registro de las Personas Jurídicas, en el caso de un rechazo de un acta notarial de nombramiento, en cuanto a la reutilización de timbres fiscales y notariales? Al consultar por medio de una entrevista al Abogado y

Notario Adolfo Jacinto Brito Gomez, basado en su amplia experiencia indica:

Que tiene experiencia en el ámbito del Derecho Corporativo, pues desde joven trabajo para grandes bufetes de abogados en la ciudad de Guatemala, estos timbres no se deben de utilizar pues está prohibido por la ley, el hecho generador es pagar los timbres, no inscribirlos, el artículo trescientos treinta y dos del Código Penal lo prohíbe incluso es un delito, pues son diferentes actas, por lo que la ley es clara al respecto. Consultado el día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

El abogado y notario, consultado en primera instancia es competente para hablar del tema pues tiene amplia experiencia y es tajante en indicar que la ley es clara en cuanto a la prohibición de reutilizar timbres en las actas notariales de nombramiento y que en ese sentido está de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, e incluso considera que se podría cometer un delito por la reutilización de los mismos timbres.

La siguiente opinión es de la Abogada y Notaria Rosy Aracely García, la cual indica:

Desde que estudiaba derecho comencé a trabajar en bufetes grandes en la ciudad de Guatemala y he asesorado a grandes empresas nacionales e internacionales, el criterio del Registro Mercantil General de la República y el Registro de las Personas Jurídicas está fundado y se indica en los rechazos de documentos que no se puede utilizar nuevamente los timbres fiscales ya que el Código Penal de Guatemala establece que, quien hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, o fuere nuevamente utilizado..., sin embargo no estoy de acuerdo con dicha apreciación de la norma ya que esta establece para el objeto de su expedición y en este caso el objeto de la expedición no cambia, sigue siendo la inscripción de una acta notarial de nombramiento para determinada persona, lamentablemente por tiempo no se puede accionar ante dicho registro, pues la respuesta de ellos siempre es que son criterios que se tiene para su inscripción y si no se

cambian se queda el expediente sin inscripción y esto afecta al cliente. Esto no debería ser así ya que cada institución pública y según las autoridades hacen los razonamientos que considere para su aplicación. Consultada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

La abogada consultada, es una abogada con amplia experiencia, la abogada y notaria tiene presente que existe la utilización de un criterio por dichos registros, al expresar su opinión cita un artículo del Código Penal, artículo que desarrolla el tema, interpretando la ley indica que no está de acuerdo en virtud que la norma establece para el objeto de su expedición y en cuanto a las actas notariales el objeto no cambia y lamenta que por tiempo no pueda accionar, lo cual es entendible por qué ningún abogado a accionado, pues por cuestiones de urgencias o de tiempo se sigue utilizando dicho criterio, que pudiera afectar en algunos aspectos a la población guatemalteca, en el desarrollo de sus diversas actividades.

Para el Abogado y Notario Humberto Nolibilio Herrera Chavez, quien consultado a la pregunta responde:

Que en ejercicio de la profesión ha desarrollado asuntos del Derecho Tributario, Derecho Notarial y Derecho Mercantil, que es un abogado que con el paso de los años ejerciendo la profesión ha adquirido experiencia para poder opinar respecto de la pregunta planteada, por lo que se considera que es incorrecto el uso del criterio utilizado por estos dos registros, ¿Cómo es posible que se tengan que comprar más timbres por una misma acta y dejar de usar timbres que no cumplieron su función?, eso afecta de gran manera a los notarios y por cuestiones de tiempo son cosas que se dejan pasar y ello hace que ese abuso por parte de los operadores se consienta y se vuelva costumbre, este criterio a alguien se le ocurrió pues hace poco fue que se comenzó a aplicar, antes no había ningún problema con dichos timbres. Consultado el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

El abogado y notario consultado es de la opinión que el criterio es incorrecto, en ambos registros, indicando que no es posible que se obligue a comprar de nuevo timbres por una misma acta, indicando que eso les afecta en el ejercicio de su función y que es un criterio que hace poco se comenzó a aplicar en dichos registros.

La mayoría de los abogados y notarios consultados concuerdan que el criterio utilizado por el Registro Mercantil General de la Republica es incorrecto, los cuales hasta cierto punto mostraron molestia, pues lo consideran un abuso por parte de los operadores de dichos registros, criterio aplicado desde hace poco tiempo, antes no había ningún problema con los timbres, contrario a una única opinión que concuerda que la ley es clara en indicar la prohibición de reutilizar timbres fiscales y notariales en actas notariales de nombramiento, incluso indicando que se cometería delito por dicha actividad.

Conclusiones

La inscripción de actas notariales de nombramiento en el Registro Mercantil General de la Republica y el Registro de las Personas Jurídicas, es un procedimiento utilizado a diario en dichos registros con el objeto de que las entidades inscritas en dichos registros tengan una persona que los represente para ejercitar derechos y contraer obligaciones.

El desarrollo de la presente investigación permitió establecer, si el uso del criterio utilizado en el Registro Mercantil General de la Republica y el Registro de las Personas Jurídicas en cuanto a la reutilización de timbres fiscales y notariales es correcto, concluyendo: Que el criterio utilizado por dichos registro es incorrecto pues los operadores de dichos registros están utilizando un criterio que se considera no apropiado, en virtud de que como quedó demostrado la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos es clara en indicar que el hecho generador es la emisión, suscripción u otorgamiento de documentos objeto de impuesto, cuando la inscripción no sufrió ninguna providencia cumplieron su fin, como consecuencia los timbres se deberían reutilizar sin ningún problema en el acta nueva que se corrigió.

El fundamento utilizado por los operadores de dichos registros, consignado en los rechazos, es incorrecto, pues se determinó que se podría incurrir en delito regulado en el Código Penal cuando de un acta notarial ya inscrita se despeguen los timbres fiscales y notariales y se reutilicen, pues ya cumplieron su objetivo para el cual fueron utilizados y en esa práctica se estaría defraudando al Estado.

Se determinó que al cumplir con el criterio utilizado por dichos registros se estaría vulnerando el principio constitucional de la no doble o múltiple tributación regulado en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, al comprar nuevos timbres para un mismo acto, para consignarlos en un acta notarial corregida, por lo que los operadores del Registro Mercantil General de la Republica y del Registro de las Personas Jurídicas tienen responsabilidades, pues no pueden utilizar criterios mal fundamentados, no pueden modificar la ley, ni aplicar la ley como lo deseen.

Referencias

Alvarado Sandoval, José. (2014). *Apuntes de Derecho Tributario y legislación fiscal*. Guatemala: Editorial Servi Prensa.

Lily de Aguilar. (2013). *Requisitos legales y procedimientos de inscripción Registro Mercantil*. Guatemala.

Marco Aurelio Alveño Ovando, (2015) *Derecho Tributario guatemalteco, parte especial*. Guatemala: Ediciones Pereira.

Marco Aurelio Alveño Ovando, (2015) *Derecho Tributario guatemalteco, parte general*. Guatemala: Ediciones Pereira.

Monterroso Velasquez, Gladys Elizabeth, (2016) *Fundamentos tributario*. Guatemala: Comunicación gráfica.

Nery Roberto Muñoz, (2015) *El instrumento público y el documento notarial*. Guatemala: Editorial Fénix.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Tipografía Nacional. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1991). *Código Tributario*. Tipografía Nacional. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos*. Tipografía Nacional. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1996). *Ley del timbre forense y timbre notarial*. Tipografía Nacional. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1947). *Código de Notariado*. Tipografía Nacional. Guatemala.

Electrónicas

Manuel Osorio. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.*

(1ra. Ed. Electrónica) Guatemala: Datascan, s.a.

Instituto Centroamericano de estudios fiscales. (2007). Historia de la

tributación en Guatemala. Recuperado de:

https://icefi.org/sites/default/files/pags_1-64.pdf